



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DIOMAR DE JESUS HENRIQUEZ MELENDEZ. RAD. N° 2021-00418.

Santa Marta, **20 AGO 2021**

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla contra DIOMAR DE JESUS HENRIQUEZ MELENDEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$29.732.297.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visible a folio 5, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 092 : 95,

Hoy, **23 AGO. 2021** a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DESPACHO COMISORIO N° 1613 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ librado en el Ejecutivo promovido por SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra NESTOR AURELIO VALVERDE CASTRO. RAD. N° 2021-0412.

Santa Marta, **20 AGO 2021**

En atención a lo dispuesto en el Decreto 98 del 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, éste Despacho, procederá a ordenar que el secuestro comisionado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, sea practicado a través de funcionario subcomisionado, por tanto se delegará la diligencia al señor Alcalde de la Localidad 1 del D.T.C.H. de Santa Marta.

Lo anterior, se funda en las normas señaladas y a fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta a éste Despacho.

En consecuencia, se dispone;

RESUELVE:

1°. Subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad 1 para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, librado en el Ejecutivo promovido por SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra NESTOR AURELIO VALVERDE CASTRO, sobre el establecimiento de comercio descrito en la comisión y sus anexos.

2°. Nombrase secuestre al señor SAUL KLIGMAN CERVANTES, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por vía telegráfica al hombrado en la Carrera 8 N° 27B-46 de esta ciudad, Tel. 4212827.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 95.

Hoy, **23 AGO. 2021** a las 8:00 a.m.

130

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA contra RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA. RAD. N° 2019-0573.

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la demandante MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA, en contra del auto adiado 07 de abril del año en curso, por medio del cual se le ordena prestar caución al demandado señor RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA.

Manifiesta el apoderado recurrente que el Juzgado profirió auto mediante el cual ordena prestar caución al demandado por valor de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$126.283.249.00) suma correspondiente al valor actual de la deuda aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Asimismo, indica que la caución ordenada se torna improcedente toda vez que, de acuerdo a una interpretación armónica de los artículos 440, 597, 599, 602 y 603 del Código General del proceso, la caución fue concebida para los procesos Ejecutivos que se encuentren en ejecución sin haberse proferido Sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, situación que no es en la que se encuentra el proceso ejecutivo, debido a que el mismo ya cuenta con Sentencia ejecutoriada y liquidación del crédito aprobada.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, el representante judicial de la ejecutante, interpone recurso de reposición contra el auto de 07 de abril de 2021¹ -mediante cual se ordenó al ejecutado prestar caución-, bajo el argumento de que la misma no es procedente debido a que en el proceso ejecutivo ya fue emitido auto de seguir adelante con la ejecución, mismo que está ejecutoriado y cuenta con liquidación del crédito aprobada, motivo por el cual considera que la parte activa quedaría desprotegida ante el eventual levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior de este proceso. (Ver Folio 22 cuaderno de medidas cautelares).

En lo que atañe al levantamiento de las medidas cautelares, el Artículo 602 del Código General del Proceso, dispone:

¹ Folio 20 cuaderno de medidas cautelares.

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. **El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).**

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”. (Negrita y subraya fuera de texto).

A partir de la citada disposición, se colige que el legislador no contempló un término o etapa procesal determinado en el cual el ejecutado pueda solicitar prestar caución a fin de evitar o levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso ejecutivo, pues la norma solo indica que para acceder a lo solicitado debe prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), sin establecer límite temporal para su proposición.

De otra parte, en lo que respecta a la finalidad de la caución, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-316 de 2002, afirmó:

*“En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. **Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso.**” (negrita y cursiva fuera del texto).*

En orden a lo anterior, mal puede afirmar el recurrente que, con la autorización -emitida por este Despacho-, para que el ejecutado preste caución, la parte ejecutante queda desprotegida para exigir o garantizar el cumplimiento coactivo de la obligación, al interior del proceso ejecutivo, más aun, cuando el monto por el que se ordenó prestar la caución, asciende a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$126.283.249.00 M/L), el cual corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), mismo que supera el valor actual de la deuda.

No obstante, advierte el Despacho que, hasta la fecha no aparece documentado en el plenario que la parte demandada haya prestado la caución solicitada además que el termino para ello -10 días-, se encuentra en extremo vencida.

Bajo la panorámica anterior, no le asiste razón al recurrente en su solicitud de revocar la decisión de ordenar al ejecutado prestar caución, por ello, al Juzgado no le queda otro camino que negar el recurso de reposición interpuesto.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1- NO REPONER el auto de fecha 07 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2- De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 323 CGP, concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto por el extremo activo.
- 3- Por Secretaría envíese el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito en turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROSÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 095

Hoy, 23 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 20 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada confirió poder a nuevo apoderado.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA
contra RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA. RAD. 2019-00573.

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo dispuesto en el Art. 75 GGP, se reconoce personería al
doctor ANTONIO LUIS GONZALEZ NAVARRO identificado con cedula de
ciudadanía N° 12.621.875 y T.P N° 97.090 como apoderado de la parte
demandada en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

E.E.

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 095

Hoy 23 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA